



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE: ALVARO JOSE SEPULVEDA HERNANDEZ C.C #
13.470.020**

DEMANDADO: ERNESTO CHIA BOTELLO C.C. 13.473.513

RAD. 54 001 40 22 009 2014 00 533 00

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, Circular PCSJC21-18 de 2021, oficio aclaratorio PCSJO21-710 de 8 de octubre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia y Circular 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate en forma presencial en la sede del Juzgado ubicado en la avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Piso 3 oficina 317A telefax 5-752891 Cúcuta, del bien inmueble de propiedad del demandado **ERNESTO CHIA BOTELLO C.C. 13.475.513**, identificado con las siguientes características, ubicado en la calle 13 avenida 13 y 14 Barrio Los Comunero y/o calle 8N # 23-36 según catastro hoy calle 13 # 13-40 Barrio Comuneros e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-113783

El secuestre designado es RICHARD ZAMBRANO RINCON quien puede ser localizado según el acta de diligencia de secuestro en la calle 8 No. 10-45 Barrio

El Llano y/o calle 22N # 6-130 Oficina 201 del Barrio Prados del Norte, teléfono 5-720894.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$95.440.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, en forma física ante la secretaría del Juzgado ubicado en la avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Piso 3 oficina 317A telefax 5-752891 Cúcuta, para lo cual se expedirá la correspondiente autorización de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, donde está ubicado el despacho y se informará de la misma a la Dirección Ejecutiva de administración judicial de Cúcuta, conforme a la directiva del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia comunicado en el oficio PCSJ021-720 del 8 de octubre de 2021.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETQjrzhKce9Mt2Se6v9Mf_QBTWA4Ukvm8cYNliFTyHen9Q?e=EGvvs5.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “**Avisos de Remate**” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/132>), **y se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.**

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 159
fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ba1c06049bef2c9f74b7d1d81ba74bb299bded4913e5fcdfdd304e88ec5dfc55

Documento generado en 08/11/2021 01:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00696-00

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

DEMANDADO: PEDRO ALBERTO-ANDRADE BAUTISTA

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICAR, ACTUALIZAR Y APROBAR**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO con corte al 30-10-2021 por un valor de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIDOS PESOS (\$7.721.022,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	3.500.000,00	74.550		3.574.550,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	3.500.000,00	74.900		3.649.450,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	3.500.000,00	74.900		3.724.350,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	3.500.000,00	74.200		3.798.550,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	3.500.000,00	73.850		3.872.400,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	3.500.000,00	73.500		3.945.900,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	3.500.000,00	72.800		4.018.700,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	3.500.000,00	73.850		4.092.550,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	3.500.000,00	73.500		4.166.050,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	3.500.000,00	72.800		4.238.850,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.500.000,00	71.050		4.309.900,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	3.500.000,00	70.700		4.380.600,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	3.500.000,00	70.700		4.451.300,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	3.500.000,00	71.400		4.522.700,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	3.500.000,00	71.400		4.594.100,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	3.500.000,00	70.700		4.664.800,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	3.500.000,00	69.650		4.734.450,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	3.500.000,00	68.250		4.802.700,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	3.500.000,00	67.900		4.870.600,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	3.500.000,00	68.600		4.939.200,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	3.500.000,00	68.250		5.007.450,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	3.500.000,00	67.900		5.075.350,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	3.500.000,00	67.550		5.142.900,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	3.500.000,00	67.550		5.210.450,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	3.500.000,00	67.200		5.277.650,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	3.500.000,00	67.550		5.345.200,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	3.500.000,00	67.550		5.412.750,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	3.500.000,00	66.850		5.479.600,00
						1.979.600,00	0,00	1.979.600,00

OBLIGACIÓN

3.500.000,00

INTERESES DE MORA

1.979.600,00

**INTERESES CAUSADOS Y NO
PAGADOS**

449.032,00

INTERESES DE MORA APROBADOS DESDE EL 03-11-15 HASTA 30-06-19

1.792.390,00

ABONOS

0,00

TOTAL

7.721.022,00

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00535c5f1924d9bbc00b197ebccd14c13b68f263f66ae3094ac8be350fa2c328**

Documento generado en 08/11/2021 01:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ISMAEL CAÑAS FLOREZ C.C # 1.988.392

DEMANDADO: ALBERTO NIÑO MALDONADO C.C # 13.439981, MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO C.C # 13.438.693 Y ELIZABETH MONCADA MALDONADO C.C # 60.314.014

RAD. 54 001 41 89 002 2016 00 644 00 (ACUMULADO EN EL PROCESO 54001402200920170088900)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la oficina de Registro de Instrumentos Público de Cúcuta inscribió de manera errada la medida cautelar del bien inmueble, razón por la cual esta Unidad Judicial ordenar oficiar a la precitada entidad a fin de corrige la anotación No. 07 del folio de matricula inmobiliaria No. 260-137438, siendo lo correcto embargo ejecutivo con acción real. **Comuníquese.**

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo de la cuota parte del inmueble de propiedad de los demandados, **MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO Y ELIZABETH MONCADA MALDONADO.**

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo catastro@cucuta.gov.co y catastro@alcaldiadecucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-137438 de propiedad de los demandados **MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO Y ELIZABETH MONCADA MALDONADO.**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el auto oficio adiado 6 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta, donde dejan sin efecto el oficio No. 2723de fecha 09 de diciembre de 2016 el cual comunico el embargo de remanente, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea09b0e490a6befec28f5de85a467a088876fb30f7ecfff91e5b1ef94ed5fd8f

Documento generado en 08/11/2021 01:18:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: NOTIFICACION AUTO LEVANTA MEDIDAS RAD. 2016-01519

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 15:12

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBIDO

KARINA MEDINA

JUDICANTE



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 9:43

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO LEVANTA MEDIDAS RAD. 2016-01519

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito informa, que revisados los archivos de esta unidad judicial se pudo constatar que el proceso identificado con el radicado 54001418900220160064400, fue trasladado al

Juzgado Noveno Civil Municipal, en ese orden de ideas se redireccionara el presente correo electrónico al despacho judicial en mención.

Atte.

Camila Ortega
Judicante.

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD**

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 12:20 p. m.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO LEVANTA MEDIDAS RAD. 2016-01519

Oficio No 1064-2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cordial saludo.

En archivo se adjunta **auto oficio** de fecha **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021** para su respectivo tramite

Téngase en cuenta que el presente correo cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse lo ordenado.

Agradecemos no enviar físicamente la documentación. Para un mejor servicio, el correo: j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ha sido destinado como único medio de recepción de información para centralizar así todos los requerimientos, memoriales y respuestas que recibimos diariamente y evitar de esta forma confusiones, dilaciones, omisiones y duplicidad.

Atentamente,

MARIAN LORENA MOROS BLANCO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2016-01519-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
Demandado: ELIZABETH MONCADA MALDONADO C.C. 60.314.014
MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO 13.438.693

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 25 de enero de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2016-644 adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

y Competencia Múltiple de Cúcuta, contra de ELIZABETH MONCADA MALDONADO C.C. 60.314.014 y MANUEL ANTONIO NIÑO MALDONADO 13.438.693, oficiese en tal sentido a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2723 de fecha 09 de diciembre de 2016.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de septiembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0923d5e6305469646e0078f45dd440754adcf2521c01baa2d7cc1845d9bf3a2f

Documento generado en 06/09/2021 10:52:27 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

54001418900220160064400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 05 de Noviembre de 2021 - 09:30:47 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Municipal de Pequeñas Causas - Promiscuo / Competencia Múltiple	Juzgado 2 Municipal de Peq. Causas y Comp. Múltiple

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ISMAEL - CAÑAS FLOREZ	- MANUEL ANTONIO MALDONADO NIÑO - ALBERTO - NIÑO MALDONADO - ELIZABETH - MONCADA MALDONADO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jan 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2017 A LAS 17:49:18.	24 Jan 2017	24 Jan 2017	23 Jan 2017
23 Jan 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				23 Jan 2017
18 Jan 2017	AL DESPACHO	FC			18 Jan 2017
23 Nov 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2016 A LAS 17:56:14.	24 Nov 2016	24 Nov 2016	23 Nov 2016

23 Nov 2016	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				23 Nov 2016
03 Nov 2016	A SECRETARIA				03 Nov 2016
20 Oct 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				20 Oct 2016
10 Oct 2016	OFICIOS LIBRADOS				10 Oct 2016
21 Sep 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2016 A LAS 16:54:50.	22 Sep 2016	22 Sep 2016	21 Sep 2016
21 Sep 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				21 Sep 2016
17 Aug 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				17 Aug 2016
17 Aug 2016	AL DESPACHO				17 Aug 2016
16 Aug 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				16 Aug 2016
19 Jul 2016	OFICIOS LIBRADOS				19 Jul 2016
12 Jul 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2016 A LAS 18:56:53.	13 Jul 2016	13 Jul 2016	12 Jul 2016
12 Jul 2016	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				12 Jul 2016
27 Jun 2016	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2016 A LAS 20:30:36.	28 Jun 2016	28 Jun 2016	27 Jun 2016
27 Jun 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Jun 2016
07 Jun 2016	AL DESPACHO				07 Jun 2016
03 Jun 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/06/2016 A LAS 12:38:26	03 Jun 2016	03 Jun 2016	03 Jun 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-01048-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER ALFONSO LOPEZ

En relación a la petición aportada el 7 de octubre del 2021, no se accede, a decretar embargo de dineros que posea el señora ALFONSO LOPEZ, por cuanto, en el mismo no se especifica el nombre de las entidades financieras a requerir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.159 fijado hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbd4c43d16a14c5bee397c9fcc92c90ee8b239b1c1344680b4400c937d57b95

Documento generado en 08/11/2021 01:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00280-00
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
DEMANDADO: JORGE ISA BRAHIM GEREDA

Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090478576 y la tarjeta de abogado (a) No. 342131, según los efectos y facultades conferidas en el poder autenticado el 12-5-2021 en representación del señor **JORGE ISA BRAHIM GEREDA**.

En tal sentido téngase por notificado por conducta concluyente y por secretaria proceder con contabilización de términos.

Se comparte el link de acceso digital al Dr. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA** (debe ingresar desde el correo andresfelipe1321@gmail.com)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkRSYfd39hlij1bT0M57BABNIJYte7VOFn5E_IB1YcN7Q?email=andresfelipe1321%40gmail.com&e=CSpDEo

Visto el portal del banco agrario se hace le entrega de los siguientes títulos judiciales

451010000900462 6662822 GERSON URIEL PENALOZA VERGEL 8/07/2021 NO APLICA \$ 292.095,00

451010000903935 6662822 GERSON URIEL PENALOZA VERGEL 04/08/2021 NO APLICA \$ 292.095,00

451010000907352 6662822 GERSON URIEL PENALOZA VERGEL 01/09/2021 NO APLICA \$ 292.095,00

451010000911657 6662822 GERSON URIEL PENALOZA VERGEL 01/10/2021 NO APLICA \$ 292.095,00

Librese DJ-04 a favor de ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d241439694a2f7cea8e5a5a8d482360d32c9709d0655d794529666263a57b94e

Documento generado en 08/11/2021 01:18:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 8 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00254-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISBELIA-ALVAREZ GUERRERO

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACION**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.159 fijado hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e800e8172e16f76e60b745329a5105b905e1b0d9177dcc61901040b7b84285d

Documento generado en 08/11/2021 01:18:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00443-00

DEMANDANTE: REINALDO-ROJAS CASTELLANOS.

DEMANDADO: LUIS-LIZCANO CONTRERAS

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACION**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0d324d3e0fdcfa0a7ff3e13f5343bfc2b9f70e372ea35aa55697dff10ec0b**

Documento generado en 08/11/2021 01:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCON

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00458-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra **DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVA la demanda y anexos a la parte demanda, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto al pagare No. 3137300 se canceló en su totalidad.

CUARTO: Los dineros que existieren consignados producto de la medida cautelar decretada, entréguese a la parte demandada.

QUINRO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 159
fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0b01880dc75beeeac808cdd1e72a7686b8eb17cca5b6cb99f656fc2138fa12cd

Documento generado en 08/11/2021 01:18:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00596-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARLEY NORAIMA-HERRERA MONCADA

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACION**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c6f7061a6abb5db9b43bf73614b703ff5978b0c53fd55a409885ed199564f6

Documento generado en 08/11/2021 01:18:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
S.A (SUBROGATARIO)**

DEMANDADO: ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00976-00

En atención al art. 74 del C.G.P. acéptese la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52008552, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Requírase a **BANCOLOMBIA S. A.** para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81edd9473f9f2ea3016e86b3d8f6b9f32442692e892c108ba9ab1648ce92c5cc

Documento generado en 08/11/2021 01:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA EJECUTIVO
RAICADO: 54-001-40-03-009-2019-01108-00
DEMANDANTE: AMERICAN GROUP
DEMANDADO: GRACIELA ARIAS

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCOLOMBIA** quienes informan que la parte demandada no tienen vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros por embargar.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Se remite link de acceso digital al apoderado DR. JUAN MONTAGUT APARICIO
juan1965_0110@hotmail.com

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_i2GgAQURPmFUm1nswq1ABzH5Vss2SwUVxPXDOLiHz2g?email=juan1965_0110%40hotmail.com&e=eOn8yS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.159 fijado hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef6ae97606d9e9ac2248f78e705d8c7bcd70d247fe59771a0bc6585090f24f

Documento generado en 08/11/2021 01:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARCELA VIRGINIA CORREA BARON

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00068-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, y en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra **MARCELA VIRGINIA CORREA BARON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVOLVER documentos que sirvieron de base de ejecución del crédito hipotecario a favor del demandante, previo pago de arancel judicial correspondiente. No obstante, se deja constancia que la obligación suscrita entre las partes perseguida en el presente asunto, aún continúa vigente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15904dab2680255347b80af345f42734289e3d09d4a06360d7ebf67bea6cae2a

Documento generado en 08/11/2021 01:19:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2020-00-184-00

DEMANDANTE: NELSON MEZA SALAZAR

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS propietario del establecimiento de comercio TEL AVIV STORE

Requierase a las partes para que informen el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito en la diligencia del 21 de septiembre del 2021, en sentido de realizar el pago acordado por valor de \$430.000 en el plazo máximo del veinticinco (25) de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.159 fijado hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bd0aae2905b7b603f7c0b27ed5418f3177608e849f30c2d0500f486a0191ef

Documento generado en 08/11/2021 01:19:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00362-00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA GILBERTO MORANO S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.

CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.;

JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA;

MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA;

CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA;

MARTHA CECILIA PAREZ ARANGUEN y

URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las demandadas CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S. a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 04 de junio de 2021.

Cabe anotar que el auto recurrido es el que admitió la reforma de la demanda vinculando como demandadas a las recurrentes.

El apoderado judicial sustenta el recurso alegando que Una de las características propias de las sociedades de capital como las S.A.S. es que sus accionistas responden únicamente hasta el monto de sus aportes y no son entonces responsables por las obligaciones tributarias, laborales o de cualquier otra índole que se generen dentro de la sociedad. En otras palabras, el patrimonio personal del accionista no se ve, en principio, afectado de ninguna manera por las operaciones que desarrolla la sociedad.

Que, sin embargo, toda regla general tiene su excepción y es que la misma Ley que creó las S.A.S. establece que “cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados...”.

Lo anterior significa que, si bien cualquier persona natural o jurídica puede constituir una S.A.S. y ser responsable hasta el monto de su respectivo aporte, si se logra demostrar que la persona creó la sociedad con fines fraudulentos como instrumento para engañar a terceros, se levantará ese velo corporativo que protege a los accionistas en las S.A.S. para que sean obligados a responder personalmente por los perjuicios causados por su actuar.

Con esto lo que el legislador pretende es proteger a los terceros de buena fe, sancionando a aquellos que crean una S.A.S. de mala fe, defraudando, abusando del derecho y burlándose del ordenamiento legal.

Este procedimiento es conocido como la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, dónde a través de una demanda ante la Superintendencia de Sociedades, el tercero interesado solicita la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica por utilizar la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

Este procedimiento es conocido como la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, dónde a través de una demanda ante la Superintendencia de Sociedades, el tercero interesado solicita la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica por utilizar la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

Que sus representadas son accionistas de la sociedad demandada, constituyéndose como un tercero de buena fe, y en tal sentido, no podría ser llamada a responder por los actos contractuales propios de la sociedad de manera solidaria, tal y como reza el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio: “La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, razón por la cual, la excepción invocada debe estar llamada a prosperar y no hacer partícipe del presente proceso a su representadas.

Que, en consecuencia, por el hecho de ser sus representadas accionistas de la sociedad demandada, no tienen legitimación para ser llamadas como demandadas existiendo falta de legitimación por pasiva, por tanto, la excepción propuesta debe prosperar reponiendo el auto recurrido.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020, no hizo pronunciamiento alguno, pasando el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para resolver el despacho considera tener en cuenta el siguiente marco jurídico:

Ley 1258 de 2008 concretamente en sus artículos 1, 2 y 42.

ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. *“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.*

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. *“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”.*

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *“ Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.

Así las cosas del análisis de los postulados anotados, tenemos que, el artículo 1 de la ley 1258 de 2008, por la que se creó las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, informa que una de las principales características de las SAS: como sociedades de capital, después de que estén debidamente constituidas, el principio general es que el riesgo de los accionistas se limita al monto del capital aportado, esto es, existe limitación del riesgo o división patrimonial entre socios y sociedad. Se trata del reconocimiento de la autonomía de las personas jurídicas y del derecho de los accionistas a mantener su responsabilidad limitada.

El artículo 2 de la misma ley, ahondando en la división de la responsabilidad, señala, asimilando las SAS a las sociedades anónimas, que no existe responsabilidad, ni siquiera subsidiaria, de los accionistas por obligaciones fiscales.

Las únicas excepciones a este principio -que ciertamente son excepcionales a juicio de nuestras cortes, y valga la redundancia- que salvaguardan los derechos de

terceros, son: el uso abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad, en especial, en aquellos casos en que se ha presentado fraude, engaño o transgresión al orden público; y, el ejercicio abusivo del derecho de voto.

Esto es, la primera institución excepcional, llamada generalmente como la desestimación de la personalidad jurídica prescrita en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 que las rige, puede ocurrir: cuando la sociedad es utilizada para eludir restricciones normativas aplicables a otro tipo de sociedades u otras instituciones jurídicas; o, cuando se hace necesario descorrer el velo corporativo para alcanzar a los accionistas controlantes y hacerlos responsables por las deudas insolutas de la compañía. La segunda institución jurídica, también excepcional, establecida expresamente para las SAS en el artículo 43 de la mencionada ley, parte del deber de los accionistas de ejercer su derecho de voto en interés de la compañía, así como del deber de todo socio de actuar de buena fe y de manera fiel.

Esto significa, entre otras cosas que: el interés del socio en ningún caso (ni por acción, ni por omisión: votando a favor o en contra, asistiendo o no a reuniones de asamblea, etc.) puede contraponerse al interés de la sociedad como persona jurídica y, dentro de ello, respecto de los actos que puedan afectar a la sociedad frente a terceros; el derecho de voto no puede ser usado para lesionar indebidamente a la minoría o a otros accionistas, ni para que el accionista se otorgue a sí mismo prerrogativas económicas en forma arbitraria, o lo haga a favor de terceros. A juicio de nuestros jueces, el ejercicio del derecho de voto de manera abusiva, debe también tener como presupuesto el propósito de causar daño a la sociedad o a otros accionistas.

Las consecuencias del ejercicio abusivo del derecho de voto son la nulidad absoluta y por tanto la reversión de los efectos obtenidos con el mismo (volver las cosas a su estado anterior) y la indemnización de los perjuicios causados.

Luego, de las normas transcritas y que rigen a la entidad demandada, sin mayor esfuerzo se puede colegir que en este tipo de sociedad, salvo las excepciones anotadas, lo cual no se da dentro del presente trámite, sus socios sólo responden hasta por el monto de sus aportes, en consecuencia no están llamados a responder en forma solidaria y junto con la empresa como persona jurídica independiente frente a terceros, como se pretende por la parte actora en la reforma de la demanda, respecto de las recurrentes CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S.

Sin más consideraciones y conforme a lo discurrido en este proveído, no queda otro camino jurídico que reponer el auto recurrido, excluyendo de la reforma de la demanda a las recurrentes CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S.

Ahora, en relación con la aceptación de reforma de la demanda incluyendo como demandados a los señores JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA y MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA, en calidad de socios de la entidad demandada

CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., y que la parte actora cita como socios solidarios de la misma, a pesar que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno, por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído y con la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin efecto la decisión de aceptar la reforma de la demanda respecto de los mismos.

Ahora, frente al informe presentado por la entidad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, de encontrarse en proceso de reorganización empresarial, a de tenerse en cuenta que ante la exclusión de la citada entidad de este traite y tratarse de un proceso declarativo, el Despacho se encuentra relevado de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 4 de junio de 2021 que aceptó la reforma de la demanda en la que se incluyó como demandadas a las recurrentes CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S., por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la decisión tomada en el auto de fecha 4 de junio de 2021 que aceptó la reforma de la demanda, teniendo como demandados a JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA y MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA, en calidad de socios solidarios de la entidad demandada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, exclúyanse como demandadas dentro de este trámite a CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S., JUAN SEBASTIAN MORELLI NAVIA y MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA, en calidad de socios de la entidad demandada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S

CUARTO: Reconózcase personería al doctor ALVARO VERGEL PRADA, para que actúe como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. y CLAUDIA MARIA MORELLI NAVIA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y URBANIZADORA HACIENDA CLUB S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: No acceder a lo solicitado por CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S respecto a la reorganización empresarial, por lo motivado.

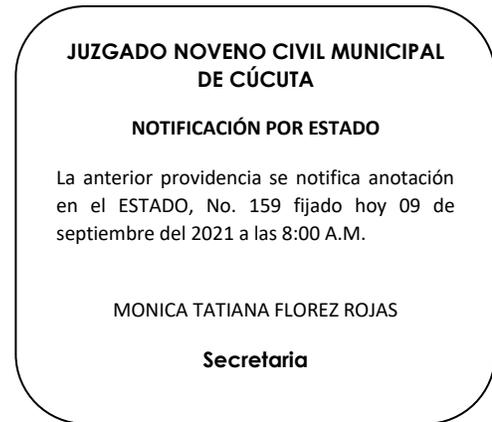
SEXTO: Ejecutoriada el presente proveído ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6091b0acadb6a7a8aaa58f521d3bf6bb4872e5da171ae43badf058ec1336b33c

Documento generado en 08/11/2021 01:19:22 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00398
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
Demandado : **NUBIA ESMERALDA ACEVEDO CASTRO**

En relación a requerir a las siguientes entidades según petición radicado el 2 de noviembre del 2021

- DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- TRANSUNION: autorizaciones@transunion.com
- DATA CREDITO: contactoempresas@datacredito.com
- CLARO: notificacionesclaro@claro.com.co
- MOVISTAR: notificacionesjudiciales@telefonica.com
- TIGO: notificacionesjudiciales@tigoune.com
- POLICIA: denar.notificacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co

Indíquesele a la parte actora que no se accede, por cuanto, en el asunto no obra prueba alguna de requerimiento previo en tal sentido, es decir, que previo a la requerimiento al despacho se hubiere oficiado cada entidad para solicitar información sobre la posible localización de la señora Nubia Esmeralda Acevedo Castro. Ello en atención al art. 173 del C.G.P.

Se remite link de acceso al exp.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etb6-x0xxNpJi2_Iva5LK_0Bu0QIXlp_-cMgY2eyobtg4w?email=juridico.abogadogca%40gconsultorandino.com&e=USvgur

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.159 fijado
hoy 09-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3a75a1f19d62bb79c071bd67efa983be7e78adb7b55ffae1999116434e567757

Documento generado en 08/11/2021 01:19:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -LEASING

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DANIEL MAURICIO HERANDEZ DIAZ

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00445-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, y en el cual solicita la terminación del proceso por haber el demandado efectuado el pago total de la obligación quedando cancelado el crédito, más las cotas procesales, desapareciendo las causas que dieron origen al mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la togada judicial demandante y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **DANIEL MAURICIO HERANDEZ DIAZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se devuelve la demanda y anexos, teniendo en cuenta que el presente proceso se rituo de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0664b7fdb8b9e4df70cde31a2eaa52b0bc6e51d2aeb4680b93881fd9011096f9

Documento generado en 08/11/2021 01:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA

RAD. 54 001 40 03 009 2021 00 451 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del termino de Ley, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte actora.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE RAFAEL GRANADOS AROCHA** y favor de **RF ENCORE S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0711bb1bbe27fc015cd66943263ef2c6950b26faad6d345e7f11de9a45ca1a0c

Documento generado en 08/11/2021 01:19:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA

RAD. 54 001 40 22 009 2021 00 655 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del termino de Ley, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte actora.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA** y favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ea25d852f68ec9feae5e695b9603edbce105359c63983b2907788d5630aa7f

Documento generado en 08/11/2021 01:19:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00738-00

DEMANDANTE: ROOSEVELT ENGELBERT LAIMES LOZADA C.C # 88.262.901

DEMANDADO: ROSA ELENA CACERES MANSILLA C.C # 60.364.290

En atención a escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde solita corregir la providencia adiado 29 de octubre de 2021, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia corrige el literal “B” y la fecha del cuadro de estado del auto precitado conforme lo rituado en el artículo 286 del C.G.P, quedando asa:

“B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones”

Se aclara que la fecha de publicación del auto de mandamiento de pago adiado 29 de octubre de 2021, es el 01 de noviembre de 2021.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a7651e5793533a89e0fc5fd1f3fadcc50ec88220e89cbc561abf64829d415f

Documento generado en 08/11/2021 01:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DECISION SOBRE OBJECIONES
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. No. 540014003009202100740-00**

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el Operador de Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelves Cáceres, Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano para tramitar la negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitada por el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE, para resolver sobre las objeciones planteadas por el acreedor Banco BBVA, a través de su apoderado judicial.

Siendo este despacho competente para la resolución de las mismas, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano las discrepancias planteadas y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

La apoderada judicial del acreedor objetante Banco BBVA, en síntesis, plantea las objeciones de la siguiente manera:

Inicia poniendo en contexto al despacho que el deudor insolvente señor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE, presente por segunda vez solicitud de trámite de negociación de deudas, que en cuanto a la primera solicitud fue presentada el 24 de mayo de 2021 y admitida el 28 de mayo de 2021, señalándose fecha para la audiencia de negociación de deudas el 29 de junio del mismo año, diligencia donde se hicieron presentes los acreedores del solicitante y dentro de la misma se formularon unas inconsistencias que dieron lugar al rechazo del procedimiento por no haberse cumplido con el artículo 538 del CGP.

Que, en la solicitud de insolvencia presentada el 24 de mayo de 2021, se reportaron deudas por valor de \$90.690.293, en la que se suponía el cumplimiento de lo previsto en el artículo 538 CG, en lo relacionado con el valor porcentual de las obligaciones que representarían no menos del 50% del pasivo total a su cargo y en la audiencia de negociación de deudas al realizar la calificación y graduación de los créditos por parte de la operadora de insolvencia, se demostró que la información que el deudor había presentado bajo la gravedad del juramento, no coincidía con la realidad.

A los 21 días hábiles siguientes al rechazo, el 15 de julio de 2021, el deudor presenta nuevamente en el mismo centro de conciliación una

nueva solicitud de trámite de insolvencia, la cual fue admitida el 23 de julio del mismo año y para cumplir con las exigencias del artículo 538 del CGP, adiciona una acreencia quirografaria a favor de YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA por la suma de \$12.000.000, relacionando acreencias por la suma de \$115.043.645.

Que, del análisis de las dos solicitudes presentadas con una diferencia de menos de 3 meses, se evidencia un incremento en las acreencias por valor de \$12.000.000, situación que pone de presente al despacho por vía de objeción, al existir serias dudas frente a la citada acreencia respecto a su existencia, naturaleza y cuantía, en razón a que no fue reportada en la primera solicitud, a pesar de haber presentado la solicitud bajo la gravedad del juramento de conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 539 del CGP, apareciendo de manera sorpresiva una deuda a favor de la señora YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA constituida en el mes de marzo de 2020 y cuyo pago se acordó para el mes de abril de 2021, razones por las que no se comprende el deudor, faltó a deber de decir la verdad al momento de relacionar sus obligaciones en la primera solicitud, pretendiendo incluirla en la solicitud que se encuentra en trámite, sin justificación alguna.

En la audiencia de negociación de deudas, celebrada el 6 de septiembre de 2021 el Banco BBVA, presenta objeción respecto de los créditos quirografarios a favor de los señores YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, LUZ MARY LINDARTE CORONEL Y JOHAN ANTONIO CARRILLO LINDARTE, por tener serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía al tenor del numeral 1 del artículo 550 del CGP.

Sustenta la objeción de los citados créditos, aduciendo que no se indica el negocio jurídico que subyacente a los título valores que pretender exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones, así como tampoco se demuestra la capacidad patrimonial de los citados acreedores, que les permita hacer prestamos por valor \$48.000.000, aunado a que resulta contradictorio que siendo acreencias a favor de personas naturales, se encuentren acéfalas de representación jurídica y en el caso de la acreedora LUZ MARY LINDARTE, pese a haberse notificado no asistió a la audiencia.

Que, al negar por completo la existencia de las acreencias anotadas a través de la objeción presentada, también se niega la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la que considera que se trata de una negación indefinida correspondiéndole la carga de probar a los titulares de los créditos de conformidad con el artículo 167 del CGP y un precedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y constitucional contenido en la sentencia C-070 de 1993.

Por último, alega temeridad, mala fe y fraude a la ley, del deudor insolvente, por el hecho de haber presentado dos solicitudes en menos de 3 meses, incrementando en la segunda solicitud la acreencia relacionada a favor de YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA por valor de \$12.000.000 que había contraído el 9 de marzo de 2020, habiendo omitido relacionar la misma en la primera solicitud presentada el 24 de mayo de 2021 y que

fue rechazad por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 538 del CGP.

Sustenta esta objeción, en lo previsto en el artículo 574 del CGP, por remisión que hace el numeral 4 del artículo 545 de la misma codificación, y que hace relación a la presentación de la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia que informa: *El deudor que cumpla un acuerdo de pago, sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador*”.

Trae como anexo una providencia del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, auto interlocutorio 1620 del 29 de septiembre de 2017 donde al estudiar un caso similar concluye que,

- 1- *“La ley no prevé la posibilidad de que el deudor se acoja al trámite de insolvencia cuantas veces quiera buscando que los efectos de la aceptación le permitan manipular la continuidad de sus ejecuciones y que un nuevo trámite de insolvencia le permita acomodar intereses particulares, como en este caso particular.*
2. *La ley prevé que, una vez aceptado el deudor al trámite de insolvencia, ocurran solo tres (3) escenarios conforme lo establece el artículo 531 del CGP, como son:*
 - a)-*negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;*
 - b) *convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y*
 - c) *liquidar su patrimonio.**Ninguno de estos presupuestos se evidencia en este caso”.*

Corrido el traslado se pronuncian el deudor señor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE y la acreedora YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, los que en síntesis informan:

REPLICA DEUDOR CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE. -

Arguye que, en cuanto a las acreencias de los señores LUZ MARY LINDARTE CORONEL y JOHAN ANTONIO CARRILLO LINDARTE, siempre han sido relacionadas y vinculados al proceso por la existencia de las obligaciones que son respaldados con los títulos que hacen exigibles dichas cuantías y que son de conocimiento del centro de conciliación como se argumentó en audiencia por los acreedores donde manifestaron que fueron enviados al centro de conciliación y donde la operadora acuso el recibido de los mismos.

En cuanto a la solicitud del nuevo procedimiento de insolvencia aduce que el artículo 574 del CGP, sólo se refiere a la imposibilidad de acudir a dicho trámite en el término allí previsto de 5 años, en dos casos cuando se dé cumplimiento total a un acuerdo de pago o cuando se profiera providencia de adjudicación, motivo por el cual no hay lugar a acceder a lo solicitado por el Banco BBVA.

ACREEDORA YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA

Informa que el deudor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE, acudió a ella, para obtener un préstamo personal y que el negocio, como lo ha manifestado corresponde a un préstamo de dinero producto de sus honorarios y actividades diarias, que allega el título valor letra de cambio por valor de \$12.000.000 con fecha de creación el 9 de marzo de 2020 y vencimiento el 9 de abril de 2021, así como extractos bancarios de Bancolombia y Nequí y su declaración de Renta, para demostrar capacidad económica.

Solicita le sea reconocida su acreencia la cual fue prestada de buena fe al deudor y que bajo confianza creyó en su palabra de ser pagadera en la echa pactada y ahora se ve sorprendida con la notificación que el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE, la cita a un proceso de insolvencia.

Previo a resolver la controversia suscitada se debe señalar que la competencia para conocer del presente trámite esta reglado bajo el artículo 531 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 17 de la misma codificación, lo cual faculta al despacho para resolver tanto las objeciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, como cualquier otra controversia durante el trámite.

Que el artículo 552 ibídem, informa que el Juez resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso alguno, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, lo que indica que se debe resolver con las pruebas que obren dentro del expediente, no siendo viable el decreto de pruebas conforme lo solicita la parte objetante.

Frente a las posiciones de las partes dentro del presente trámite, no debemos perder de vista que el tramite de negociación de deudas, fue instituido por el legislador bajo las premisas de buena fe, protección de deudor y garantía para el acreedor y es que, no es otro el fin querido por el legislador del año 2012, al buscar concertar un acuerdo con los acreedores para que en un término prudencial se logre el pago y beneficie al deudor de las situaciones difíciles de incumplimiento. Nos parece importante tener en cuenta lo enunciado por Carlos Mario Montiel fuentes en cuanto que, *"La protección de la persona del deudor, se confía, entonces, a instrumentos específicamente orientados a ese fin, pero la evaluación sobre la suficiencia de los medios de protección al alcance del deudor, la necesidad de otros instrumentos procesales para hacer frente a las situaciones de crisis, y la naturaleza y las características de los mismos es algo que entra al ámbito de la potestad de configuración legislativa"*. No puede desconocerse los derechos que tienen los acreedores de recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, llamando la atención en que los escenarios concursales de ninguna manera pretenden desconocerlos, pues su objetivo se encuentra encaminado a que, ante la crisis, esta se afronte de manera organizada, bajo las reglas de un escenario único y al cual deben acogerse todos y cada uno de los acreedores.

Así mismo el fin de esta institución es que, a pesar que los acreedores se queden sin cobrar todo o en parte sus deudas, lo más importante es que el dinamismo económico de la persona natural no desaparezca, la protección del crédito se basa en un estudio serio para que el deudor no obtenga más recursos de los que, el que pueda pagar y no siga ocurriendo este fenómeno desmesurado en las relaciones económicas de un sistema de consumo que sin darse cuenta el acreedor inunda de crédito al deudor sometiéndolo a un sobreendeudamiento que lo pone en difícil capacidad de pagar o de debilidad manifiesta frente a sus obligaciones y ahora con esta nueva ley, la busque como un salvavidas y no como un orden razonable que debe tener las obligaciones y el crédito.

El derecho concursal, *"no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor - par conditio creditorum"*-. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, surge la posibilidad que se propicie la cultura del no pago, situación que debe ser identificada hábilmente por el conciliador y zanjarse dentro del trámite de insolvencia.

Ya en el caso bajo examen se observa que en síntesis se presentan dos objeciones:

La primera fundamentada en que, el deudor de insolvencia en menos de tres meses presenta dos solicitudes de trámite de negociación de deudas, habiéndose rechazado la primera por cuanto no se cumplían las exigencias del artículo 538 del CGP, A los 21 días hábiles siguientes al rechazo, el 15 de julio de 2021, el deudor presenta nuevamente en el mismo centro de conciliación una nueva solicitud de trámite de insolvencia, la cual fue admitida el 23 de julio del mismo año y en la cual para cumplir con las exigencias del artículo 538 del CGP, adiciona una acreencia quirografaria a favor de YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA por la suma de \$12.000.000, relacionando acreencias por la suma de \$115.043.645.

Y la segunda objeción, respecto de los créditos quirografarios a favor de los señores YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, LUZ MARY LINDARTE CORONEL Y JOHAN ANTONIO CARRILLO LINDARTE, por tener serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía al tenor del numeral 1 del artículo 550 del CGP.

Sustenta la objeción de los citados créditos, aduciendo que no se indica el negocio jurídico que subyacente a los título valores que pretender exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones, así como tampoco se demuestra la capacidad patrimonial de los citados acreedores, que les permita hacer préstamos por valor \$48.000.000, aunado a que resulta contradictorio que siendo acreencias a favor de personas naturales, se

encuentren acéfalas de representación jurídica y en el caso de la acreedora LUZ MARY LINDARTE, pese a haberse notificado no asistió a la audiencia.

Frente a la primera objeción que hace relación a la posibilidad que el deudor pueda iniciar varios procesos de insolvencia, debemos remitirnos al artículo 545 numeral 4º de la ley 1564 de 2012, que establece:

<<Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos>>

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el termino previsto en el artículo 574 y por su parte el artículo 574 del C.G.P. establece: " Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia: El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera".

De la lectura desprevenida de la norma citada, se extrae que el deudor de insolvencia, una vez se realice el acuerdo de pago, no podrá intentar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del citado acuerdo.

Es decir que como bien lo anota el acreedor objetante, el deudor no puede utilizar este mecanismo de protección a su vida crediticia para, a su antojo intentar cada vez que lo considere que se adelante el procedimiento de insolvencia y es precisamente lo normado en esta codificación, lo que da firmeza y seriedad a la citada institución.

Ahora, tal como se puede presentar en la justicia ordinaria que es menos flexible, habiéndose accionado y antes de concretarse el acuerdo de pago, puedan sobrevenir circunstancias que avoquen al actor a retirar la solicitud o que le sea rechazada, como sucedió en el caso bajo estudio, sin que ello sea óbice para que el deudor quede imposibilitado de presentar una nueva solicitud, ya que las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 545 que remite al artículo 574 del CGP, indica que la temporalidad de los cinco (5) para presentar una nueva solicitud, es a partir del cumplimiento del acuerdo de pago.

Es decir, que el término para que se pueda intentar un nuevo procedimiento, debe contarse a partir del cumplimiento del acuerdo de pago, sin que se pueda hacer una interpretación restrictiva de las normas citadas conforme lo anota la objetante.

En cuanto a la objeción frente a las acreencias de los acreedores YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, LUZ MARY LINDARTE CORONEL Y JOHAN ANTONIO CARRILLO LINDARTE, cuyo soporte son sendas letras de

cambio, alegando que existen serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía al tenor del numeral 1 del artículo 550 del CGP.

Sustentando la objeción de los citados créditos, aduciendo que no se indica el negocio jurídico que subyacente a los títulos valores que pretenden exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones, así como tampoco se demuestra la capacidad patrimonial de los citados acreedores, que les permita hacer préstamos por valor \$48.000.000, aunado a que resulta contradictorio que, siendo acreencias a favor de personas naturales, se encuentren acéfalas de representación jurídica.

Frente a lo alegado para sustentar objeción se observa que se allegó al trámite de insolvencia los títulos valores (letras de cambio) que contienen los créditos objetados, las cuales reúnen los requisitos sustanciales previstos en los artículos 621 y 671 del C. Co., que prestan mérito ejecutivo en contra del deudor al tenor del artículo 422 del CGP, obligaciones debidamente determinadas, especificadas constan por escrito, y sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que den lugar a ambigüedades o duda, ni a deducciones indeterminadas, y así mismo que las obligaciones que contienen, son exigibles.

Aunado a que, por los atributos propios de los títulos valores como son La legitimación, La literalidad, autonomía e incorporación, no necesitan de documento adicional para tener plena validez.

No obstante, el acreedor YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, al descorrer el traslado de la objeción allega documentos sobre su capacidad económica como extractos bancarios y declaración de renta, reiterando que otorgó un crédito al deudor el 9 de marzo de 2020, cuyo vencimiento fue el 9 de abril de 2021.

Así las cosas, fundamentada la objeción sólo en el dicho de tener serias dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las citadas acreencias, sin allegar soporte alguno, frente a la existencia de tres títulos valores que como se anotó cumplen con los requisitos sustanciales y procesales, torna infundada la misma, imponiéndose no acceder a esta objeción.

Ahora en relación con la conducta del deudor en cuanto a que, faltó a la verdad en la primera solicitud, al no enunciar el crédito a favor de YEIMI VIVIANA SUAREZ PITA, la presunta temeridad, mala fe, colusión y fraude a la ley y las serias dudas sobre la existencia de las acreencias objetadas, la entidad objetante tiene las acciones ordinarias correspondientes, como sería la acción de simulación, acciones penales o la que considere procedente, no siendo el trámite de insolvencia el escenario para ventilar dichas acciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las objeciones propuestas por el acreedor BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: REMITASE de forma inmediata a la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a su correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 159 fijado hoy 9 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a94ec97322331a036baa6a1fc8913c30a1c5a2ca0a199e23c8fd5ced97c3fc7

Documento generado en 08/11/2021 01:20:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**